

MAT.: 1) Téngase presente lo que indica; y,
2) Acompaña documentos.

ANT.: 1) Téngase presente, presentado el 11 de enero de 2022; 2) Recurso de reposición, presentado el 6 de enero de 2021; y, 3) Resolución Exenta N° 10/Rol D-127-2019, de 24 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ADJ.: Anexos (formato digital).

Santiago, 14 de enero de 2022

Sr. Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos 280, piso 8

Santiago

Presente

Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de **AES Andes S.A.** y **Empresa Eléctrica Ventanas SpA**, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, por este acto, vengo en complementar los antecedentes que sustentan el recurso de reposición interpuesto el pasado 6 de enero, en contra de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-127-2019, de 24 de diciembre de 2021, que junto con aprobar el Programa de Cumplimiento ("**PdC**") de mis representadas, incorporó como corrección de oficio una nueva acción asociada al hecho constitutivo de infracción N° 1, cuya enmienda, conforme a derecho, fue solicitada, en atención a la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos por esta Superintendencia.

Es del caso señalar, que la acción en comento corresponde a la "*Reducción de emisiones equivalente a la excedencia de emisiones de SO₂, NO_x, MP emitidas tanto durante el periodo infraccional (de enero 2016 a marzo 2018) como dentro del periodo abril 2018 a diciembre de 2019, a ejecutar dentro del primer semestre de 2022*", y constituye una medida de tipo compensatorio que, como bien se explicó en el recurso en cuestión, mis representadas se encuentran impedidas de cumplir atendido el efecto sobre el Sistema Eléctrico Nacional ("**SEN**") que ello pudiese causar y la normativa eléctrica, entre otras consideraciones de carácter técnico que fueron expuestas en dicha oportunidad. Precisamente, el recurso en cuestión tuvo por objeto proponer una serie de mecanismos para alcanzar dicha reducción, de modo de obtener la ganancia ambiental buscada por esta Superintendencia mediante el PdC, sin afectar la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico del SEN.

Precisamente, para efectos de dar cuenta de dicha circunstancia, mis representadas en el recurso de reposición expusieron el escenario de escasez hídrica que enfrenta el SEN,

acompañando el Decreto N° 51, de 2021, del Ministerio de Energía, Decreta medidas preventivas que indica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos ("D.S. N° 51/2021"), y una serie de notas de prensa asociadas a las medidas preventivas impuestas para evitar el racionamiento eléctrico. En dicha oportunidad, se indicó que aquellas estarían vigentes hasta el 31 de marzo de 2022, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Primero del D.S. N° 51/2021.

Ahora bien, en atención a que el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N° 1, de 12 de enero de 2022 ("D.S. N° 1/2022"), que modifica el D.S. N° 51/2021, extendiendo su periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2022, copia de dicho acto se acompaña a esta presentación, así como una nota de prensa referida al mismo. De acuerdo a lo expuesto en el considerando del D.S. N° 1/2022, la prórroga en cuestión, se fundamenta en que el SEN se podría encontrar en riesgo de desabastecimiento eléctrico dentro del primer semestre del año 2022.

POR TANTO,

Se solicita a Ud. se sirva tener presente las consideraciones expuestas y por complementado en dicho sentido el recurso de reposición interpuesto, el pasado 6 de enero, en contra de la Resolución Exenta N° 10/RoL D-127-2019, de 24 de diciembre de 2021.

OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada copia del D.S. N° 1/2022 y de la nota de prensa "*Extienden decreto de racionamiento eléctrico preventivo hasta septiembre*".

SEBASTIAN
AVILES
BEZANILLA

Firmado digitalmente
por SEBASTIAN
AVILES BEZANILLA
Fecha: 2022.01.14
14:45:49 -03'00'

Sebastián Avilés Bezanilla
p. AES Andes S.A.
p. Empresa Eléctrica Ventanas SpA

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ENERGÍA**

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 51, DE 2021,
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE DECRETA
MEDIDAS PREVENTIVAS QUE INDICA DE
ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
163° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS Y PRORROGA SU VIGENCIA.**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

DECRETO SUPREMO N° 01

SANTIAGO, 12 ENE 2022

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley" o "LGSE";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, o el que lo reemplace, en adelante "DS N° 62";
- Lo dispuesto en el decreto supremo 9T, de 2021, del Ministerio de Energía que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante el "DS N° 9T/2021";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 51, de 2021, del Ministerio de Energía, que decreta medidas preventivas que indica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, rectificado mediante el decreto supremo N° 87, de 2021, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 51";
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en el oficio CNE OF. ORD. N° 33/2022, de 11 de enero de 2022;
- Lo establecido en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley, el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", podrá dictar un decreto de racionamiento, en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, decreto que, entre otras materias, deberá disponer las medidas que, dentro de sus facultades, la autoridad estime conducentes y necesarias para evitar, manejar, disminuir o superar el déficit, en el más breve plazo prudencial.
2. Que, en mérito de lo dispuesto en la norma previamente citada, esta Secretaría de Estado mediante el Decreto Supremo N° 51, de 2021, decretó medidas preventivas que indica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el que fue rectificado mediante el Decreto Supremo N° 87, de 2021, del Ministerio de Energía.
3. Que, mediante el oficio CNE OF. ORD. N° 33/2022, de fecha 11 de enero de 2022, la Comisión Nacional de Energía, remitió a esta Secretaría de Estado una Adenda al informe técnico de que trata el artículo 163° de la Ley, en adelante la "Adenda".
4. Que, en la Adenda la Comisión informó que habiendo revisado los Informes de Seguridad emitidos por el Coordinador Eléctrico Nacional en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 era necesario proponer a esta Secretaría de Estado prorrogar el Decreto Supremo N° 51 hasta el 30 de septiembre de 2022, toda vez que el sistema eléctrico nacional se podría encontrar en riesgo de desabastecimiento eléctrico dentro del primer semestre del año 2022.
5. Que, asimismo, del análisis efectuado por la Comisión de los Informes de Seguridad del Coordinador, ésta concluyó que es necesario que el Coordinador cuente con toda la información necesaria y actualizada, referida a los volúmenes de combustible disponibles a futuro; potenciales restricciones de logística y distribución; las cantidades de combustible en stock de las unidades generadoras; entre otros. Lo anterior para determinar y proyectar los requerimientos de combustibles para el sistema.
6. Que, de acuerdo a lo indicado por la Comisión, en las condiciones actuales y proyectadas del sistema, en el corto plazo, el parque generador podría llegar a ser insuficiente para reemplazar, aunque sea parcialmente, la menor disponibilidad de generación hidráulica y la menor disponibilidad de unidades generadoras térmicas, asociado al retiro de las centrales a carbón y al contexto mundial del mercado de combustibles. En este sentido, se ha identificado que empresas generadoras que utilizan diésel para la operación de sus unidades generadoras no cuentan con los mecanismos suficientes para operar por periodos prolongados y con abastecimiento seguro y permanente de combustible.
7. Que, con el objeto de disminuir y manejar la profundidad de un eventual déficit frente a situaciones críticas o imprevistas, es necesario que la coordinación de la operación del sistema eléctrico, sea de forma tal que las unidades generadoras que operen con combustible diésel estén en condiciones de mantenerse en funcionamiento y con abastecimiento continuo de combustible por todo el tiempo que la seguridad del sistema eléctrico lo requiera.
8. Que, en razón de lo anterior, entre otras medidas, la Comisión propone implementar un esquema de adquisición y remuneración de costos excepcionales de adquisición de diésel de seguridad con el objetivo de asegurar que las unidades generadoras que operan con diésel puedan contar con un abastecimiento seguro de combustible en situaciones excepcionales de demanda del mismos, y reducir el riesgo de déficit de generación, respetando los principios de la operación y coordinación definidos en la LGSE, en particular el de preservar la seguridad del servicio.
9. Que, los costos de los requerimientos excepcionales de suministro de diésel derivados del señalado mecanismo, debidamente acreditados serán remunerados a prorrata de los retiros de energía que efectúen las empresas generadoras, conforme a los balances de inyecciones y retiros que correspondan.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no es posible desconocer la obligación de las empresas generadoras, en cuanto coordinadas del sistema eléctrico, de realizar sus máximos esfuerzos contractuales en la relación con sus proveedores, de manera eficiente y competitiva, incluyendo todos los requerimientos necesarios de infraestructura y logística, tales como contratación de choferes y camiones de distribución, contar con buques de reserva, contratación de estanques de respaldo, contratación de cabotajes especiales, etc., para disponer oportunamente del combustible para la operación requerida de sus unidades generadoras y/o garantizar dicha disponibilidad.
11. Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, se hace necesario fortalecer las reglas de reconocimiento de potencia en caso de indisponibilidad de combustible.
12. Que, asimismo y con ocasión de la presente modificación del Decreto supremo N° 51, y a raíz de la dictación del DS N° 9T/2021, se hace necesario actualizar el precio que deben pagar las empresas generadoras de electricidad a las empresas distribuidoras, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios, y a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, por cada kilowatt-hora de déficit que los hubiere afectado.
13. Que, en coherencia con lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario mantener en aplicación las medidas preventivas que se decretaron con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N° 51, para evitar y, en su caso, manejar, disminuir o superar un eventual déficit de generación, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
14. Que, en atención a lo anterior, esta Secretaría de Estado viene en dictar el presente acto administrativo modificatorio, de conformidad a la norma previamente mencionada.

DECRETO:

MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 51, de 2021, del Ministerio de Energía, que decreta medidas preventivas que indica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el primer párrafo del Artículo Primero la frase “31 de marzo de 2022” por “30 de septiembre de 2022”
2. Modifícase, el Artículo Segundo, en el siguiente sentido:

- i. Agréguese los siguientes párrafos tercero y cuarto al numeral 8:

“El Coordinador, en virtud de la facultad legal conferida en el inciso cuarto del artículo 72°-2 de la LGSE, deberá requerir a los Coordinados información actualizada de las condiciones comerciales, físicas y operacionales referidas a la operación de las unidades generadoras.

El Coordinador deberá resguardar la información respecto de la que concurra alguna de las causales de secreto que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el derecho de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

- ii. Agréguese los siguientes numerales 9 y 10 :

“9. Diseño e implementación de esquema de adquisición y logística de diésel (“Diésel de Seguridad”)

- a) **Determinación del consumo histórico de diésel.** El Coordinador deberá determinar para cada unidad generadora térmica que opere con diésel, el consumo histórico promedio mensual del insumo primario en m³/día, para cada uno de los meses entre marzo y septiembre, ambos incluidos, el monto despachado promedio mensual del mes respectivo en el año 2021. El diésel indicado anteriormente se definirá “Diésel Base Mensual”.

- b) **Estimación de los requerimientos de diésel en el SEN.** El Coordinador, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente modificación de decreto de racionamiento en el Diario Oficial, y a partir del escenario crítico de consumo de diésel del Estudio de Seguridad de Abastecimiento más actualizado, deberá realizar una proyección de la cantidad de diésel mensual y promedio diario, para cada mes, que requerirá el SEN durante la vigencia del decreto de racionamiento, para minimizar la probabilidad de racionamiento eléctrico. La cantidad de diésel indicado anteriormente se denominará “Diésel Mensual Requerido por el Sistema”.

El Coordinador, para efectos de determinar el Diésel Mensual Requerido por el Sistema, podrá realizar desagregaciones por zona considerando restricciones de logística o almacenamiento del diésel, informadas por las empresas o a través de otras fuentes de información, y además deberá considerar las restricciones propias del Sistema Eléctrico Nacional u otras restricciones que pudiesen afectar el diésel requerido en cada zona, con el objetivo de asegurar el abastecimiento y seguridad del suministro eléctrico.

Una vez definidas las desagregaciones por zonas, el Coordinador deberá determinar mensualmente el Diésel Base Mensual en cada una de ellas, y luego determinará la diferencia, en cada mes y zona, entre las siguientes componentes: (x) Diésel Mensual Requerido por el Sistema, y (z) Diésel Base Mensual. A continuación, el Coordinador determinará el Diésel de Seguridad, para cada zona, como el máximo valor de la diferencia mensual por zona indicada anteriormente.

- c) **Asignación del Diésel de Seguridad.** El Coordinador deberá llevar a cabo un proceso de provisión de Diésel de Seguridad (en adelante, “Proceso de Provisión de Combustible”), cuyo objetivo es proveer un mecanismo para que las unidades generadoras que lo requieran, y operen con combustible diésel, presenten disponibilidad de combustible hasta el término del decreto de racionamiento.

Para efectos de lo anterior, dentro de los siete días hábiles siguientes a la determinación del Diésel de Seguridad, el Coordinador deberá establecer, coordinar y comunicar a los coordinados un procedimiento que contenga el diseño del Proceso de Provisión de Combustible. El procedimiento deberá incorporar, al menos, (i) calendario del proceso, (ii) Diésel de Seguridad requerido por el sistema con una desagregación por zona, si es que corresponde dicha desagregación, y (iii) Diésel Base Mensual por cada unidad generadora.

El procedimiento del Proceso de Provisión de Combustible definido en el párrafo anterior deberá ser comunicado a la Comisión, la que podrá realizar observaciones en un plazo de 5 días hábiles contado desde la comunicación. Una vez recibidas las observaciones por parte de la Comisión, el Coordinador deberá incorporar en el procedimiento del Proceso de Provisión de Combustible dichas observaciones y enviar el documento final a la Comisión dentro de los 2 días hábiles siguientes. La Comisión deberá aprobar dicho documento en un plazo de 1 día hábil. A continuación, el Coordinador tendrá un plazo de 15 días hábiles para desarrollar y finalizar el Proceso de Provisión de Combustible.

Con todo, solo podrán participar del Proceso de Provisión de Combustible del Diésel de Seguridad aquellos titulares de unidades generadoras térmicas que utilicen como insumo el combustible diésel (en adelante “Potenciales Participantes”). A su vez, la cantidad máxima con la que podrán participar los Potenciales Participantes con cada una de sus unidades generadoras que utilicen como insumo el combustible diésel corresponderá mensualmente a la diferencia entre: (x) diésel necesario para generar con potencia máxima durante un día, y (z) Diésel Base Mensual.

A su turno, para participar del Proceso de Provisión de Combustible, los Potenciales Participantes deberán informar al Coordinador, por cada unidad generadora que utilice como insumo el combustible diésel, en los plazos y formatos que éste establezca en el Proceso de Provisión de Combustible, al menos, la siguiente información:

- i. El precio del diésel comprometido. Este precio deberá tener tanto una componente fija como una componente variable.
 - ✓ Componente Fija: deberá considerar, al menos, los costos fijos de los recursos utilizados para almacenar, disponer y transportar el Diésel de Seguridad a la respectiva unidad generadora, según corresponda. Los costos deberán ser identificados en el Proceso de Provisión de Combustible.
 - ✓ Componente Variable: componente de costo variable, de acuerdo con la normativa vigente, del Diésel de Seguridad, para cada unidad generadora, que deberá informarse en el Proceso de Provisión de Combustible.
- ii. La cantidad máxima diaria y promedio mensual de Diésel de Seguridad comprometido. Dicho monto deberá ser comunicado en m³/día y su equivalente en MWh, y desagregado por unidad generadora.
- iii. Eventuales restricciones de logística de distribución de combustible.

Considerando la información indicada anteriormente, el Coordinador deberá asignar la totalidad del Diésel de Seguridad, al menor costo, considerando las eventuales restricciones de logística y otras que pudiera definir en el Proceso de Provisión de Combustible. En particular, para efectos de determinar el costo de los Potenciales Participantes en el Proceso de Provisión de Combustible, y realizar la asignación, el Coordinador deberá sumar, para cada unidad generadora, la componente de costo fijo dividida en la cantidad a que hace referencia el romanino ii. del párrafo anterior, resultando un monto en US\$/MWh, y la componente de costo variable en US\$/MWh.

Asimismo, el Coordinador deberá verificar en el Proceso de Provisión de Combustible que las cantidades de diésel asignadas no supere la cantidad de Diésel de Seguridad por zona, si es que corresponde hacer dicha desagregación.

Una vez asignado el Diésel de Seguridad, los titulares de unidades generadoras a los que se les haya asignado dicho combustible, deberán informar al Coordinador los contratos de suministro de combustible en los plazos y formatos que éste indique.

El Diésel de Seguridad deberá estar disponible para ser utilizado en el Sistema Eléctrico Nacional dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización del Proceso de Provisión de Combustible, y deberá culminar con la fecha de término de vigencia del Decreto de Racionamiento. El periodo indicado anteriormente se definirá como "Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad".

El Coordinador deberá llevar un registro del uso de Diésel de Seguridad de cada una de las unidades generadoras.

- d) **Costos y remuneración del Diésel de Seguridad.** El Coordinador deberá mensualmente, con ocasión del cálculo de los balances de transferencias económicas de energía, realizar un cuadro de pago dispuesto especialmente para la remuneración de la componente de costos fijos de la provisión del Diésel de Seguridad.

El monto resultante señalado en el párrafo anterior deberá ser asignado mensualmente a todas las empresas generadoras que efectúan retiros de energía del sistema a prorrata de sus retiros físicos de energía.

Con todo, en el caso de las unidades generadoras que pueden operar con gas natural o diésel, para acceder al reconocimiento de los costos indicados en el primer párrafo del presente literal, los titulares de aquellas unidades generadoras deberán acreditar al Coordinador que los consumos de diésel se producen una vez agotados todos sus esfuerzos comerciales por disponer de gas natural.

El cálculo antes señalado deberá realizarse durante todo el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad. El cuadro de pago señalado en el párrafo primero del presente literal corresponderá a un cuadro de pago único, debidamente identificado en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas, el cual dará origen a una instrucción de pago independiente de los demás pagos.

10. Fortalecimiento de las reglas de reconocimiento de potencia en caso de indisponibilidad de combustible

El Coordinador deberá establecer un reconocimiento diferenciado de la disponibilidad de combustible, a que hace referencia el artículo 29 del DS N° 62, para efectos de determinar la Potencia de Suficiencia de Unidades Generadoras Térmicas para el año 2022. En particular, deberá diferenciar el cálculo considerando el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad respecto del resto del año (en adelante “Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad”). Para efectos del cálculo del Balance de potencia, excepcionalmente se deberá considerar esta forma de determinación de la Disponibilidad del Insumo Principal, en adelante, “DIP” y aplicar dicho resultado para el año de cálculo correspondiente al año 2022, no debiendo considerar la ventana móvil de 5 años anteriores.

Para lo anterior, deberá establecer en la determinación del DIP para las unidades generadoras térmicas dos componentes: (i) DIP de estrechez y (ii) DIP resto del año.

El DIP de estrechez para el mes “j” se determinará en los meses contenidos en el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad a través de la siguiente expresión:

$$DIP_{estrechezj} = 1 - \frac{\sum_{i=1}^{HT} [(LC_i + DLC_i)(1 - \frac{P_{limi}}{P_{max}})]}{HT}$$

Donde:

DLC_i : Proporción de la hora i en que la unidad generadora estuvo en el estado operativo de desconexión con limitación de combustible (“EO DLC”), durante el mes j.

LC_i : Proporción de la hora i en que la unidad generadora estuvo en el estado operativo de limitación de combustible (“EO LC”), durante el mes j.

P_{limi} : Potencia limitada de la unidad generadora debido a restricciones en el suministro de combustible, en la hora i del mes j.

P_{max} : Potencia máxima de la unidad generadora.

i: Hora del mes contenido en el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

HT: Número total de horas del mes contenido en el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad, descontadas las horas en que la unidad estuvo en Mantenimiento Mayor, si corresponde.

Así, el Coordinador para calcular el $DIP_{estrechezj}$ deberá considerar los EO LC y EO DLC, y la proporción de la potencia limitada respecto de la potencia máxima; y las horas totales del Periodo de Diésel de Seguridad. A continuación, el Coordinador deberá determinar mensualmente la disponibilidad de combustible para dicho periodo. Luego, el Coordinador determinará el $DIP_{estrechez}$ como el menor valor de la disponibilidad calculada mensualmente ($DIP_{estrechezj}$), durante el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

A su turno, el Coordinador deberá calcular el $DIP_{resto-del-año}$ a partir de la siguiente expresión:

$$DIP_{resto-del-año} = 1 - \frac{\sum_{i=1}^{HT} [(LC_i + DLC_i)(1 - \frac{P_{limi}}{P_{max}})]}{HT}$$

Donde:

DLC_i : Proporción de la hora i en que la unidad generadora estuvo en el EO DLC, durante el Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

LC_i : Proporción de la hora i en que la unidad generadora estuvo en el EO LC, durante el Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

P_{limi} : Potencia limitada de la unidad generadora debido a restricciones en el suministro de combustible, en la hora i del mes j .

P_{max} : Potencia máxima de la unidad generadora.

i : Hora del mes contenido en el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

HT : Número total de horas del Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad, descontadas las horas en que la unidad estuvo en mantenimiento mayor, si correspondiere. A su vez, deberá considerarse el caso de que entre en operación una unidad generadora en el año de cálculo.

Así, el Coordinador para calcular el $DIP_{resto-del-año}$ deberá considerar los estados operativos de limitación de combustible (LC) y desconexión con limitación de combustible (DLC), y la proporción de la potencia limitada respecto de la potencia máxima; y las horas totales del Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

Una vez realizado lo anterior, el Coordinador calculará para cada unidad el DIP mediante la siguiente expresión:

$$DIP = \frac{(H_1 \cdot DIP_{estrechez} + H_2 \cdot DIP_{resto-del-año})}{H_1 + H_2}$$

Donde:

H_1 : Número total de horas contenido en el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

H_2 : Número total de horas contenido en el Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad.

En caso de que una unidad generadora entre en operación en el año de cálculo, aquello deberá ser considerado en H_2 .

Para el caso de una unidad generadora térmica que pueden operar con gas o diésel, su disponibilidad de combustible se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Disponibilidad\ de\ combustible = \min \left\{ 1 ; DIP + (1 - DIP) \cdot DIA \cdot \frac{P_{máx_A}}{P_{máx_P}} \right\}$$

Donde:

DIP : Disponibilidad determinada de acuerdo con la expresión definida en el presente numeral.

DIA : Menor disponibilidad media del insumo alternativo de la unidad generadora, determinada en los periodos en los que no se dispone de insumo principal para dicha unidad generadora. Esta se deberá determinar de forma análoga al cálculo del DIP, es decir, se deberá considerar una componente de estrechez y una de resto del año, además de la potencia máxima que corresponda.

$P_{máx_P}$: Potencia Máxima asociada al insumo principal de la unidad generadora.

$P_{máx_A}$: Potencia Máxima asociada al insumo alternativo de la unidad generadora.

Finalmente, para aquellas unidades generadoras que declaren no contar con stock de combustible, y que luego del evento el coordinado titular informe disponibilidad de combustible, el Coordinador podrá hacer pruebas que permitan verificar dicha información. Los costos de operación asociados a la verificación en que se incurra serán de cargo del titular o propietario de la unidad generadora correspondiente.

3. Reemplázase en el párrafo cuarto del numeral 5 del Artículo Séptimo, el guarismo “556,971” por “253,575”

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA

(Note: A large blue circular stamp from the Ministry of Energy is partially visible behind the signature, containing the text 'REPUBLICA DE CHILE' and 'MINISTERIO DE ENERGIA').

MTS/BRO/RGC/LCA/GRSON
JEEA
JEFE DE SERVICIO
JURIDICA

(Note: A blue circular stamp from the Ministry of Energy is partially visible behind the text, containing the text 'MINISTERIO DE ENERGIA').

Fue firmado esta semana por el ministro de Energía:

Extienden decreto de racionamiento eléctrico preventivo hasta septiembre

TOMÁS VERGARA P.

Desde el Gobierno siguen trabajando en medidas para hacer frente a los eventuales impactos que podrían existir en el sistema eléctrico nacional producto de la profunda sequía que afecta al país desde hace más de una década.

Es por esto que este miércoles el ministro de Energía, Juan Carlos Jobet, firmó un nuevo decreto preventivo de racionamiento eléctrico, el cual extiende el actual documento que expira el 31 de marzo, hasta el 30 de septiembre, y que busca asegurar la disponibilidad del combustible que se necesite, creando un nuevo pago destinado a las centrales térmicas que funcionan con diésel.

Entre las razones que explican esta decisión figuran los informes de seguridad emitidos por el Coordinador Eléctrico Nacional, en los que se advierte que el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) se podría encontrar en riesgo de abastecimiento eléctrico durante este semestre.

“De acuerdo a lo indicado por la Comisión (de Energía), en las condiciones actuales y proyectadas del sistema, en el corto plazo, el parque generador podría llegar a ser insuficiente para reemplazar, aunque sea parcialmente, la menor disponibilidad de generación hidráulica y la menor disponibilidad de unidades generadoras térmicas, asociadas al retro de las centrales a

Normativa busca asegurar la disponibilidad de diésel suficiente para hacer frente a la escasez hídrica, intentando evitar que se vean interrupciones del suministro eléctrico.



Los últimos informes del Coordinador Eléctrico advierten que el sistema eléctrico podría estar en riesgo de abastecimiento durante el primer semestre.

carbón y al contexto mundial del mercado de combustibles”, advierte el decreto, que aún debe ser firmado por el Presidente Sebastián Piñera, y pasar por toma de razón de la Contraloría.

En cuanto a las medidas que se sumarán a las que ya se encuentran en marcha, gran parte de ellas tienen que ver con nuevas obligaciones conferidas al Coordinador Eléctrico Nacional, el

cual tendrá que requerir a las empresas la información actualizada de las condiciones comerciales, físicas y operacionales referidas a la operación de las unidades generadoras, así como de-

“**Nuestro compromiso es seguir tomando oportunamente las medidas necesarias para una operación robusta para enfrentar la sequía**”.

JUAN CARLOS JOBET
MINISTRO DE ENERGÍA

terminar un consumo histórico de cada central a diésel, además de estimaciones de demanda, asignación del “diésel de seguridad”, y el cálculo de la remuneración especial que se creará para el aprovisionamiento del combustible.

Consultado al respecto, desde el Coordinador Eléctrico Nacional, señalaron que no se referirán sobre el contenido del decreto hasta que no tenga la firma del Presidente de la República y tenga toma de razón por parte de la Contraloría.

Por su parte, el ministro de Energía, Juan Carlos Jobet, sostuvo respecto a este tipo de herramientas, que “los decretos preventivos son un muy buen instrumento para darle al Coordinador Eléctrico Nacional mayor flexibilidad en la gestión del sistema. Nuestro compromiso es seguir tomando oportunamente las medi-

das necesarias para una operación robusta para enfrentar la sequía”.

Dudas en la industria

Si bien ayer el decreto comenzó a ser revisado por las empresas y distintos gremios, ya saltaron las primeras alertas, por eventuales efectos que podrían tener los mecanismos habilitados, así como la falta de medidas que den mayor robustez a la red de distribución.

Esto, porque según explicaron fuentes del sector, al cargarse los costos a la demanda (clientes libres y empresas), todas las compañías que realicen retiros del sistema tendrán que pagar la cuenta que significa tener diésel disponible, lo que, no obstante, no podría ser traspasado a los clientes residenciales, ya que los pagos de este segmento están definidos por contratos.

“El costo adicional que se genera lo paga la demanda, por lo que no hay incentivos para que las empresas generadoras firmen contratos que sean eficientes, lo que incluso podría ser ilegal. Como paga la demanda, el costo se prorratea de acuerdo a los retiros que se realicen, entonces aquellas empresas que tienen contratos firmados pueden traspasar estos montos a sus clientes, excepto los que tienen acuerdos con las distribuidoras, que deberán asumir los costos”, explicó una fuente de la industria.